

“ELIMINADO:

Nombre en un renglón, expediente en un renglón, nombre en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171,

párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE ROSARITO
EXPEDIENTE 159/2015 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las partes en contra de la resolución dictada el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve** por Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos presentados el **cinco de marzo** y veinticinco de abril de dos mil diecinueve la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La parte actora, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diecinueve se desistió del recurso interpuesto; mediante acuerdo del veintitrés de agosto del mismo año se requiere a la parte actora para que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, prevenido de que de no hacerlo, no surtiría efecto alguno dicho escrito. En auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve se hizo efectivo el apercibimiento y se citó a las partes para oír resolución.

IV.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

PRIMERO.- *Atento, a lo expuesto en el punto 3.1 de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, emitida veinticuatro de febrero de dos mil quince, por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del expediente número ***** , por cuanto se refiere a la parte actora ******

SEGUNDO.- *En atención a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este dallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.*

Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de la sentencia, para los efectos legales conducentes.

“ELIMINADO:
Procedimiento
administrativo
en dos
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

TERCERO.- En los términos del considerando de esta resolución, se condena a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a que para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandantes como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ***** , es decir a partir del diecisiete de marzo de dos mil quince, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenando, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, en caso de no reinstalarlo en el cargo, se condena a la demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenad. Lapso que deberá comprender dese que ingresó a la corporación entendida como el tres de abril de dos mil ocho y hasta el diecisiete de marzo de dos mil quince, fecha en que se dejó de prestar servicio efectivamente, al hacerse sabedor de la resolución administrativa que lo separó definitivamente del cargo.

QUINTO.- En atención a las consideraciones expuestas en este fallo, se sobresee en el juicio por lo que se refiere a las autoridades Ayuntamiento de Playas de Rosarito y Dirección de Seguridad Pública de Playas de Rosarito, ambos de Baja California."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince emitida en el procedimiento administrativo de separación definitiva ***** por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que separó a la parte actora del cargo de Agente B de policía de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, resolución que el actor manifestó conocer en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince de manera verbal.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley, al considerar que se incumplió con la formalidad de que el acuerdo de inicio del procedimiento contenga la firma de los integrantes de la Comisión demandada.

Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que dictara una nueva resolución en la que dejara sin efectos la resolución declarada nula; girara los oficios correspondientes a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución para que hicieran las anotaciones correspondientes; a que, en caso de que no decidiera reinstalar al actor, ordenara se le cubriera la indemnización por el equivalente a tres meses de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicio, y demás prestaciones que dejó de recibir el actor, desde la fecha en que fue separado del cargo y hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización y demás prestaciones, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y las cantidades que le sean pagadas y descuentos que se efectúen, con la evolución.

TERCERO.- Las partes hicieron valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- En primer término se analizará el recurso interpuesto por la autoridad demandada, puesto que en su agravio combate la nulidad del acto impugnado decretada por la Sala que, de resultar fundado, llevaría a revocar la sentencia recurrida.

En su agravio, la autoridad demandada señala lo siguiente.

"UNICO.- Causa agravio el hecho de la Magistrada de la segunda Sala , en fecha veintiséis de febrero del 20169, tenga a bien considerar al momento de dictar la resolución definitiva en el expediente 159/2015 S.S. donde aduce que el cuerpo colegiado de la Comisión de Honor y Justicia de Playas de Rosarito Baja California, no estuvieron presentes todos y cada uno de los integrantes, lo cual es contrario a su dicho ya que está cayendo en falsedad de declaración al afirmar bajo protesta de decir verdad su dicho es verídico, toda vez que quedó asentado en actas que obra agregada en autos del diverso juicio indicado al rubro que efectivamente se tomó una decisión colegiada y quedó asentada en escrito de resolución de fecha 24 de febrero del 2015 del expediente en mención donde se aprecian siete firmas diferentes al calce iniciando en foja 143 hasta foja 1561 y al final de la foja 152 de dicha resolución se

aprecia claramente tres firmas con nombre de integrantes de la Comisión de Honor y Justicia además de cuatro firmas diversas a las plasmadas en los nombres lo cual aduce que en dicha resolución si se llevó a cabo por un cuerpo colegiado como quedó asentado en dicho expediente, agravando de esta manera a lo estipulado en los artículos 73, 74 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado así como 274, 275, 281 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California."

Asevera la recurrente que la Sala de conocimiento indebidamente estableció que la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito no fue emitida de manera colegiada, debe decirse que tal argumento **es inoperante por partir de premisas falsas.**

En efecto, la Sala de conocimiento estableció que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo consultable a fojas 147 a 158 de los autos del expediente 1445/2015 SS (se aclara que el numero correcto del expediente es 145/2015 SS), era nulo por carecer de firma responsiva de la autoridad demandada lo que se constata de la subsecuente transcripción de la sentencia recurrida.

"3.1 En el único motivo de inconformidad el actor argumenta, entre otras cosas, que se violan en su perjuicio las disposiciones contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y que las sesiones de la Comisión tengan validez deben concurrir cuando menos el Presidente, el Secretario Técnico, tres vocales, por lo que los actos realizados sin la presencia de dichos integrantes deben estimarse nulas.

*Por otra parte, esta resolutoria, atento lo dispone el artículo 83, último párrafo de la ley del tribunal, advierte que **el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** consultable a fojas 147 a 158 de los autos del expediente 1445/2015 (sic), que obra en copia certificada, es nulo, considerando que carece de firma responsiva de la autoridad demandada.*

En efecto, en particular análisis y revisión de las fojas 155 y 158 de los autos del expediente 145/2015 SS, se aprecia que no obra la firma responsiva de la autoridad Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

*Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado , aplicado supletoriamente a la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa plena para demostrar que en el caso, no medio manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que afecte la esfera jurídica del particular, puesto que no se aprecia de las referidas fojas, ni de las restantes 147 a 157 de autos del expediente 145/2015 SS, que la autoridad competente actuando en forma colegiada expresara su voluntad decisiva **para dar inicio al procedimiento** incoado en contra de la parte actora y que culminó con la resolución que determinó su separación definitiva por estimar que dejó de reunir los requisitos de permanencia, establecidos en el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.*

Disipa cualquier duda que el artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la Comisión tendrá, entre otras facultades, la de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave y no grave.

En el caso, es indudable que al no aparecer firma responsiva de los miembros integrantes de la Comisión demandada, no existió manifestación de voluntad

*concluyente a partir de la cual se colija que expresaron su voluntad **para iniciar procedimiento administrativo en contra de la parte actora.***

No obra constancia alguna en el expediente que acompañó la autoridad demandada en copia certificada de la que pueda advertirse que medió decisión del órgano colegiado para seguir procedimiento en contra de la parte actora.

*Aunado a lo anterior, la falta de firma de los integrantes de la Comisión demandada conduce a declarar la nulidad de la resolución impugnada al derivar de un acto viciado de nulidad, al no existir evidencia de indubitable de que la citada Comisión hubiere manifestado su voluntad, y al carecer de dichas firmas, es indudable que dicho **Acuerdo de Inicio de Procedimiento** es inexistente, dado que es requisito indispensable que tratándose del Acuerdo de Inicio de Procedimiento aparezca el nombre, cargo y firma de los que intervinieron en la citada actuación, para dotarlo de plena validez; de ahí que ante su omisión de firmarlo o rubricarlo, conduzca a una nulidad lisa y llana, sin posibilidad de que la autoridad este en aptitud de corregir o mejorar dicha actuación o de convalidarlo, por lo que no puede surtir efecto alguno.*

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse satisfecho las formalidades esenciales como son la imposición de la firma o rúbrica por parte de ellos integrantes de la Comisión demandada.

*Mayormente no existe certeza de que hubiere mediado manifestación de voluntad del órgano colegiado en la que se determine que se iniciara procedimiento administrativo de separación en contra de la parte actora. Es indudable que el **Acuerdo de Inicio** no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo; lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del acuerdo mencionado carece de firma responsiva de sus integrantes.*

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.”

Luego, la Sala de manera alguna estableció que la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito que separó definitivamente al actor del cargo de agente de la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de Playas de Rosarito por lo que, los argumentos formulados por la recurrente en relación con las consideraciones que no fueron realizadas por la Sala de conocimiento, al derivar de premisas falsas son inoperantes.

Es útil como sustento de lo anterior, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce enseguida:

*Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al

partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

QUINTO.- Recurso de la parte actora. En el **primer agravio** la **parte actora** recurrente argumenta que al no condenar a la reinstalación el cargo, no obstante haberse declarado la nulidad de la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de dignidad humana y de libertad de trabajo, consagrados en los artículos 1o y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 6.1, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), así como el artículo 11 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

Asimismo, en el **segundo agravio**, aduce que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva y/o derecho a la justicia completa, establecido en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a una verdadera reparación del daño, como lo establecen los numerales 9.5 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que no se administra la justicia buscada.

Son **inatendibles e inoperantes los agravios reseñados**, por las siguientes razones.

La prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./j. 103/2010, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.

Por otra parte, la misma Segunda Sala sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la constitución federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003.

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. *Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía."*

Época: Novena Época. Registro: 183162. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXIV/2003. Página: 51.

La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 3/2014 (10a.), de siguiente inserción.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."*

Época: Décima Época. Registro: 2005466. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.). Página: 938.

La misma Segunda Sala sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), que los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional como es la pretensión del actor.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O

EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."*

Época: Décima Época. Registro: 2007932. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.). Página: 768.

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada e inatendibles e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el [veintiséis de febrero de dos mil diecinueve](#) en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el [veintiséis de febrero de dos mil diecinueve](#) por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 159/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.